Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 04 de Mayo de 2012.

----- **VISTO**:----------

------ A fs. 88/94, Y. S. A, se queja de que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia haya declarado inadmisible su casación por arbitrariedad -fs. 82/84 vta.- que interpuso contra la sentencia de fs. 64/76 vta..----------

---

------ Entiende que la queja debe ser autosuficiente y enuncia que pondrá énfasis en dos aspectos por las que interpuso casación: una, que no se aplicó el Art. 9 de la Ley N ° 24.145 y la otra, que no pueden resolverse cuestiones, no planteadas por las partes, que no surge de las constancias de la causa que existan 11 pozos abandonados en el barrio xxxxxx xxxxx de Comodoro Rivadavia, ni que se haya solicitado la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia. Afirma que el fallo es arbitrario.----------

---

------ Sostiene que la denegatoria es dogmática, omitió tratar todos sus planteos como ser, que con posterioridad al abandono definitivo del pozo, en el año 1982, no hubo intervenciones y que es una mera

conjetura afirmar que el daño se produjo luego del año 1982.----------
---

------ Apunta que su casación no contiene un simple criterio disímil y reitera que dogmáticamente no se aplicó el Art. 9 de la Ley N ° 24.145 por entender que la indemnidad contemplada en dicha norma no es oponible a terceros. A su juicio lo decidido vulnera el ar. 2 de C. C.. Señala que la amparista no planteó la inconstitucionalidad del referido Art. 9.-------
----

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** La queja carece de autosuficiencia. Su simple lectura impide comprender acabadamente el caso. Se incumple la Regla N º 10 de la Acordada N º 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia (Conf.: S. T. J. CH. 13/S.R.E./2012).----------
------

------ **I.1.-** No se relatan concreta y precisamente los antecedentes decisivos del caso. Por ejemplo, al describir los hechos alegados por los actores al demandar omite indicar que, cuando éstos el día 27/12 de 2010, regando el patio de su casa observaron, que cerca de la boca del pozo de petróleo –un caño cementado- salían, alrededor de su base, gran cantidad de burbujas, llamaron a Defensa Civil y a partir de entonces personal de Y. S.A., ingresó a su patio a ver el pozo y realizar algunas tareas.----------
----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **I.2.-** Al resumirse la contestación de demanda, no especifica que argumentó que son inaplicables a este pozo las precisiones de la Resolución SE y C N° 5/95 y que de disponerse su reabandono se debe valorar que deberá demolerse la vivienda de los amparistas para instalarse los equipos necesarios para tal fin y la relocalización sería imposible porque la vivienda ya no existirá. También apuntó que deberá demolerse parcialmente una vivienda aledaña.----------

------ **I.3.-** No se comenta cuál fue el resultado de la prueba trascendente colectada en la causa que fuera eje del fallo definitivo atacado.----------

------ De la lectura directa de dicho pronunciamiento, se observa que no se describen: las actuaciones del expediente administrativo 016/11 de la Secretaria de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut, agregado en copia, en el que obran, en relación a la situación del pozo CH 1609, tres informes técnicos trascendentes en orden a la cuestión debatida.----------

------ El informe preliminar n ° 6, describe las Medidas de Prevención para el Abandono del Pozo CH 1609, elaborado por el E. I. S. S.A. –fs. 601/612 expediente principal-; Análisis Cuantitativo de Riesgo-Pozo CH1609, elaborado en febrero de 2011 por la empresa T. **** –fs. 613/640- y Análisis Cuantitativo de Riesgo-Pozo xx **** –Situación Actual- elaborado el 23/5/2011 por E. I. S. S.A..--------

------ En el primer análisis cuantitativo de riesgos, se concluyó en la existencia de riesgo colectivo alto, en cuyo mérito debían adoptarse medidas obligatorias de reducción de riesgo hasta tanto se intervenga

el pozo para su reabandono técnico de acuerdo a la normativa vigente –fs. 638/640-.----------

------ Otro análisis de riesgo determinó la existencia de riesgo individual y social no aceptable -fs. 713- y que esa situación obligaba a “llevar a cabo las medidas necesarias para efectuar el abandono definitivo del pozo xx-****” y agregó que: “Cabe destacar que en nivel de riesgo obtenido mediante el presente estudio, se debe, entre otros aspectos, a que: Existen pérdidas comprobables de gas metano en el sitio donde se encuentra emplazado el pozo, que transitoriamente pueden estar bajo control, pero no se puede garantizar que las mismas se incrementen en un futuro. No se puede garantizar la adecuada ejecución de los tapones del abandono anterior” -fs.715-.----------

------ Dos indicadores son relevantes en el análisis del riesgo social de este pozo abandonado en área urbana: su cercanía con el aeropuerto local -850 m- y de una plaza -200 m-.----------

------Tampoco nada se dice de las constancias que surgen de la prueba documental obrante en las fs. 516 del Expediente Principal, las que son valoradas en el fallo definitivo.----------

------ **I.3.** Se desconocen los fundamentos de la sentencia definitiva del juzgado de primera instancia y no se indica que el Estado Nacional la

///

consintió.----------

------ **I.4.** No se reseña un aspecto trascendente de la contestación a sus agravios por parte de la actora: los argumentos relacionados con la imposibilidad de aplicar en esta contienda el Art. 9 la Ley N ° 24.145, en orden al debate de indemnidad; incluso de la lectura directa de esta pieza se concluye que nada se refiere sobre los actuado en la causa: "B. M. del V. c/ Y.. S.A. s/ Medida Cautelar Genérica" Expte N ° 3/2011) y de su conducta cuando conoció los hechos y de la adoptada en el marco de la medida cautelar genérica (ver fs. 55 vta./61 vta.).----------

------ **I.5.** Precisa la condena dispuesta en la sentencia de la Cámara y luego cita alguno de sus fundamentos de modo aislado. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por este tribunal del cual se pretende que decida sobre la arbitraria que le endilga.----------

------ Si supliendo la actividad de la quejosa, acudimos a la lectura de la resolución definitiva (recordar que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar la presentación directa, Regla 10 del Anexo A. C. N ° 3821/09), advertimos que omitió, por ejemplo,

anoticiarnos que en ella se precisó la prueba colectada en la causa –ver. fs. 65/66- y previo abordar sus agravios se delineó el marco normativo dentro del que debía resolverse la cuestión litigiosa (Art. 41 de la Constitución Nacional; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador Art. 11; conceptos contenidos en fallos: 329:2316, por la Corte Nacional; Ley Nacional 25675; atrs. 107, 110, 66 inc.7; 72 inc. 6, 86 y 106; Código Ambiental de la Provincia del Chubut; Resolución N º 5/96 de la Secretaria de Energía, Transporte y Comunicaciones de la Nación que aprueba las Normas y Procedimientos para el abandono de los pozos de hidrocarburos y, fundamentalmente, la Resolución provincial N º 11/2004, sancionada el 29/10/2004 y publicada en el Boletín Oficial del 29/11/2004 que crea el Registro de Pasivos Ambientales y Registro de Pozos 9).----------

------ Se indicaron claramente los motivos por lo que se decidió que no criticó el fallo de primera instancia en cuanto a que Y. es la continuadora de Y. S.A. -ver lo dicho en fs. 69 vta. y 70, y compararlo con el resumen de fs. 91- y aquellos por los que no puede aplicarse el Art. 9 de la Ley 24145 –ver fs. 70- y la consideración realizada con respecto a la actitud de la demandada al comunicársele el estado del pozo existente en el inmueble propiedad de la actora –ver fs.74 y vta-.----------

///

------ También no se nos anoticia sobre los motivos por los cuales al dictarse la definitiva, se ejerció lo que llaman Tutela Judicial efectiva -ver. Fs. 70 a 72- y que nos hace exigir la descripción de la documental de fs. 516 de los autos principales y explica que se decidiese dar intervención al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de esta Provincia en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ **II.** Todas las falencias descriptas en el punto anterior le quitan autonomía a la queja y demuestran que acertadamente se decidió que la casación no contenía una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo. Es que si estamos al resumen de la casación –ver fs. 91 vta. /92- los argumentos que reseñamos en el Pto. I.5 no se muestran eficazmente cuestionados. En realidad como se argumentó al declararse inadmisible el recurso extraordinario local, tan sólo se evidencia un criterio disímil y con ello no se muestra vicio en la argumentación (Conf.: STJCH SI. N ° 102/S.R.E./2010).----------

------ **III**. La lectura directa de los fundamentos de la apelación de Y. S.A., de la sentencia definitiva que se cuestiona; del resumen de la casación en la queja y de la delimitación de los puntos que la empresa especifica como aquellos sobre lo que deberíamos pronunciarnos nos demuestra que los argumentos ensayados para endilgar arbitrariedad a

la sentencia son idénticos a los ensayados ante la Alzada al apelar y que la demandada no se hizo cargó de las razones expuestas por los votantes que conformaron la mayoría para rechazárselos.----------

------ Por ese motivo debía desestimarse el remedio, se empleó una modalidad recursiva insuficiente (Conf.: S. T. J. CH S.I. N º 89 y 109/S.R.E./2010) pretendiendo convertir a este Superior Tribunal de Justicia en una suerte de tercera instancia. El control de la Alzada fue adecuado.----------

------ **IV.** Para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar el recurrente su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo, y este requisito no se demuestra en la queja como cumplido en la casación. Si pretendía que debía aplicarse determinada norma –Art. 9 de la Ley 24.145- primero debía demostrar el error de interpretación de las aplicadas en el fallo. (Conf.: STJCH. Si. N ° 69/S.R.E./2010 y Tessone, Alberto. J. "Recurso Extraordinario", T ° II, edit. Librería Editora Platense, 2004, Págs. 205 y sgts.).----------

------ **V.** En este conflicto de tinte intrínsicamente colectivo, las pretensiones de los actores buscan la defensa de un bien de titularidad colectiva. De la lectura directa de la sentencia definitiva de la Cámara

///

surge que se trata de una situación global que resultó menoscabada, en la que son intereses supraindividuales de la colectividad los que requieren de una tutela y de mecanismos de defensa especial y efectivos. No se puede resolver si se afectó el principio de congruencia que se denuncia violado o se estuvo a lo que indica el nuevo derecho procesal coherente con la nueva realidad social y económica que reclama nuevas formas.----------

------ En la resolución definitiva, se expusieron las razones por las que debían tomarse medidas que contemplen el interés colectivo de quienes viven en la ciudad de Comodoro Rivadavia, como se adelantó, la quejosa no las dio a conocer y menos aún las criticó concreta y razonadamente. Es imposible pronunciarnos sobre si se da el vicio de arbitrariedad achacado al fallo definitivo.----------
---

------ La falta autonomía de la presentación directa impedía controlar si se satisface la Regla 6° de la Acordada, refutación concreta y razonada de todos de cada uno de los fundamentos dirimentes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación. Supliendo la actividad de la parte, debido a la trascendencia de la cuestión planteada, acudimos a la lectura de las piezas acompañadas y de tal modo concluimos que el rechazo por todo lo dicho fue correcto.---------
---

------ **VII-** La presentación directa también incumple la regla N ° 4 de la Acordada N º 3821/09, contiene 11páginas y 27 renglones las fojas 91 vta., 92 vta. y 93 vta., pudieron estas falencia ser dejadas de lado se trata de la queja en un amparo en una cuestión de derecho ambiental.---

------ Como dijo el Dr. Eric Amsler en su monografía: "El legitimado activo en el proceso Ambiental ¿Hacia una acción popular de amparo ambiental?" publicada en la Revista de Derecho Procesal 2011-2 "Procesos Colectivos", edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 565 y sgts., "El Derecho Ambiental surge como respuesta a la destrucción del hábitat de todos los seres vivos incluyendo el ser humano. Esta última especie es la generadora del deterioro del ecosistema y la única capaz de revertir una situación que hoy parece irreversible".----------
----

------ "Dentro del sistema del Derecho, todos sus institutos deben reformularse frente al nuevo paradigma del Derecho Ambiental, y el Derecho Procesal, como medio o instrumentación del Derecho de fondo no es la excepción".----------
----

------ "EI proceso colectivo es la herramienta procesal que surge para canalizar los problemas de esta era, es la vía por la cual transitará la defensa de los derechos colectivos (intereses de grupo) que resulten

///

del daño al medio ambiente.....".----------

------ Es trascendental la temática abordada, interesante tema para un pronunciamiento de este Superior Tribunal, pero son tales las falencias de esta queja y las observadas en la casación, que de modo alguno puede el último recurso mencionado superar el primer control de admisibilidad que efectuamos. Sin motivo abordaríamos el examen de una sentencia definitiva que no se demostró que hubiese sido resuelta incorrectamente y que contiene una solución que de modo alguno puede demorarse.------

------ **VIII.-** Debido al resultado arribado, la tarea del letrado interviniente resultó inoficiosa, no corresponde regularle honorarios (Conf.: Regla N ° 11, Ac. N ° 3821/09 S. T. J. CH.).----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 88/94 sin regular honorarios.----------

---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda a la causa principal.------

---

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de ésta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

---

Fdo. Dres. Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI.----------

Recibido en Secretaría el 07/05/2012.----------

---Registrada bajo el N ° 29/S.R.E/2012. Conste.----------

-------Fdo Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///